

SENTENCIA C-021-23**M.P. José Fernando Reyes Cuartas****Expediente D-14835****Norma acusada: Ley 2111 de 2021, artículos 1° (parcial) y 6°**

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1° PARCIAL Y 6° DE LA LEY 1121 DE 2021 DE LA LEY 2111 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, EN RAZÓN EXCLUSIVAMENTE DE LOS CARGOS ANALIZADOS.

1. Norma objeto de control constitucional**“LEY 2111 DE 2021”***(Julio 29)*

Por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:*

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51.759 de julio 29 de 2021

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO II

DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

PARÁGRAFO 2o. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

(...)

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional,

parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

(...)

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

(...)

ARTÍCULO 6o. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo

a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la

comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso."

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 (parcial) de la Ley 2111 de 2021, por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", en relación con los artículos 333, 336 y 336A del Código Penal, por los cargos analizados en esta sentencia.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6° de la Ley 2111 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

3.1 Dado el contenido de la demanda y los cargos propuestos y admitidos, a la Corte le correspondió resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿El artículo 333 y 336 del Código Penal, sustituido por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, contraviene el principio de estricta legalidad o tipicidad previsto en el artículo 29 de la Constitución ante la inclusión de verbos rectores y expresiones que impiden determinar la configuración de la conducta ilícita?

(ii) ¿Los artículos 336 -invasión de áreas de especial importancia ecológica- y 336A -financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica- sustituidos por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, vulneran el principio de proporcionalidad en materia penal consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al desconocer el carácter subsidiario del derecho penal y al otorgar de manera indirecta un tratamiento discriminatorio sobre la población campesina?

(iii) ¿El artículo 6° de la Ley 2111 de 2021, que modificó el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, vulnera la regla contenida en el artículo 28 de la Constitución al establecer una excepción frente al cómputo de las 36 horas con las que cuentan las autoridades para poner a un capturado a disposición de los jueces de control de garantías?

3.2 Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordó los siguientes aspectos según los núcleos temáticos que conforman la demanda: i) el principio de estricta legalidad y los tipos penales abiertos y en blanco; ii) el principio de proporcionalidad en materia penal; iii) la prohibición de discriminación y el campesinado como sujeto de especial protección constitucional; y iv) la libertad personal, sus limitaciones y garantías, cómputo de las 36 horas según la regla prevista en el artículo 28 de la Constitución.

3.3 Con relación al primero de los problemas jurídicos que se relaciona con la existencia de una *presunta indeterminación* tanto de los verbos rectores como de otras expresiones contenidas en las normas atacadas, -333 y 336 C. Penal- la Corte concluyó que acorde con la técnica de tipificación de los tipos penales abiertos y en blanco, ambos grupos de expresiones son determinables y por tanto no irrespetan el principio de legalidad ni el mandato de estricta tipicidad contenidos en el artículo 29 constitucional.

3.4 En efecto, si de lo que se trata es de hallar un sentido que al final esclarezca cuál es la materia prohibida y conminada con pena, el ordenamiento jurídico general, así como la jurisprudencia, permiten concluir la existencia de un sentido determinable a partir, primero, del sentido o significado lingüístico de cada uno de los términos involucrados, pero, además, en clave funcional, poder *determinar* sin margen de duda, qué ha sido aquello que el legislador ha estatuido como tipo penal.

3.5 Con relación al segundo de los cargos planteados, la Corte concluyó que los tipos penales contenidos en los artículos 336 y 336A no son en sí mismos inconstitucionales, pues, idóneamente tienen por objeto proteger estructuras medio ambientales de la invasión, de la permanencia así sea de manera temporal y del uso indebido de los recursos naturales en áreas de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parques regionales, parques nacionales naturales, áreas o ecosistemas de interés estratégico y áreas protegidas. Son tipos penales idóneos y necesarios para la protección de bienes jurídicos cuya exigencia se refleja en mandatos imperativos descritos en la Carta Política.

3.6 En criterio de esta corporación, los mencionados tipos penales no necesariamente debían excluir a la población campesina de los contenidos punitivos de cara al bien jurídico que protegen. La Corte reconoce que la población campesina debe ser protegida de cara a su

relación con la tierra y a la búsqueda de su subsistencia, que se relaciona de modo directo con ella. Sin embargo, la presunta omisión de tomar en cuenta el presupuesto fáctico que se concreta cuando se trate de campesinos quienes realicen la invasión, o la permanencia así sea temporal o uso de los lugares descritos, *no deja sin protección a este grupo poblacional*, dado que es el operador jurídico quien en el marco de su ejercicio deberá analizar las particularidades de cada caso.

Dicho de otro modo, la existencia de un extenso catálogo de posibilidades de **exclusión de la responsabilidad penal** (como causales de atipicidad, exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad) están a la mano de operador jurídico para valorar si personas en condición de vulnerabilidad (campesinos, NARP, desplazados, etc.), no obstante realizar objetivamente el tipo (por ejemplo, ocupación temporal de terrenos de especial interés ecológico) pueden **no** ser sometidos a una consecuencia jurídica de pena por comparecer alguna de dichas causales. En tal sentido, el margen de configuración de la ley penal que se reconoce de manera amplia al legislador queda a cubierto, pero las eventualidades de cada caso justificarán tratos diferenciales llegando incluso a la impunidad de conductas *prima facie*, típicas.

3.7 Finalmente, con relación al cargo por violación del artículo 28 de la Constitución, de la norma acusada, la Corte la halló conforme a la Carta. En efecto, la Corporación concluyó que la norma parte de la circunstancia de que la captura se realice en un lugar donde solo sea posible llegar por vía fluvial a la cabecera municipal más cercana, o en los casos donde se presenten una serie de obstáculos climáticos o logísticos.

En esa medida ciertos déficits que esta clase de regulaciones acusaba en el pasado, y puestos en evidencia por esta Corte, han sido copados en esta ocasión, al introducir una estricta y amplia gama de circunstancias modales. De suerte que, si aun habiéndose previsto todas las dificultades logísticas por parte de la autoridad que realiza la captura, o cuando se trate de capturas flagrantes, aun subsisten condiciones extraordinarias y especialísimas que hagan imposible cumplir la actividad procesal descrita en el margen de las 36 horas, entonces ese término podrá superarse en lo estricta y absolutamente necesario *a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano*, dando clara cuenta de los porqués de dicha extensión del término. La Corte además fue enfática en que esta forma de contabilizar el término constitucional se reduce de manera exclusiva a las conductas de las cuales se ocupa este capítulo, pues, tal fue el querer del legislador y no el de crear una forma general de excepcionar el rigor de la regla constitucional.